



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2000435
=====

Asunto: Dependencia. Resolución PIA sin retroactividad.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 03/02/2020 registramos un escrito presentado por D. (...), con DNI (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

Su madre, Dña. (...), con DNI (...), solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 06/07/2011, a los efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Se le resolvió un grado 2 el 09/01/2013 y la resolución PIA fue aprobada el 21/05/2018, reconociéndole a la persona dependiente el derecho a un servicio de atención residencial debiendo abonar un importe mensual de 418,80 euros en concepto de tasa por la prestación del servicio.

El mismo día 21/05/2018 la Conselleria resolvía iniciar el procedimiento para reconocer a favor de la persona dependiente los derechos económicos derivados de la atención que recibió desde la fecha de efectos económicos de la solicitud hasta que se ha podido atender la demanda del servicio concedido en el PIA, es decir, desde el 06/01/2012 hasta el 20/05/2018, para lo cual la persona interesada aportó la declaración responsable de haber recibido atención por una persona cuidadora no profesional, para la tramitación de la retroactividad de las prestaciones. Aportó la documentación requerida el 04/06/2018.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/07/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Sin embargo, habían transcurrido en el momento de presentar esta queja más de 20 meses desde el inicio de este procedimiento y todavía no se había resuelto.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 14/02/2020 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto.

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fecha 12/05/2020, requirió a la Conselleria que contestara a la solicitud de informe.

El 10/06/2020 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, fechado el 28/05/2020, con el siguiente contenido:

Según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 21 de mayo de 2018, se aprobó su Programa Individual de Atención en el que se le reconoce el derecho al Servicio de Atención Residencial.

Junto con esta resolución se notificó el INICIO DE OFICIO del procedimiento para reconocer en favor de D.^a (...) los derechos económicos derivados de la atención que había recibido desde la fecha de efectos económicos de su solicitud hasta que se pudo atender la demanda del servicio que constaba en su petición de atención y, a este efecto, se le requirió la documentación necesaria para probar la atención recibida durante dicho período.

Con fecha 4 de junio de 2018, consta la entrada en el órgano competente para resolver de documentación relacionada con este procedimiento que se encuentra en el departamento correspondiente que procederá a emitir resolución según orden cronológico de expedientes completos.

En este sentido se informa que con fecha 8 de abril de 2020 se ha requerido a la interesada la siguiente documentación preceptiva y necesaria para continuar con el procedimiento:

- Cumplimentación del **Anexo II “Modelo de Domiciliación Bancaria”, a nombre del titular de la prestación, firmada por éste o su representante legal**, en cuyo caso deberá aportar fotocopia cotejada de la acreditación de la representación y fotocopia cotejada del DNI del representante legal, cuando el representante no autorice que el órgano valide su identidad con la información del Ministerio responsable del Sistema de Verificación de Datos de Identidad. No se aceptarán Tipp-Ex ni tachaduras en la cuenta bancaria.

Los datos bancarios que figuran en la aplicación son de una cuenta de la extinguida entidad bancaria (...), y los aportados el 4 de junio de 2018 no están a nombre de la titular de la prestación.

En fecha 26/06/2020 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, que realizó las siguientes alegaciones el 30/06/2020:

Que en el curso de esta reclamación se han puesto en contacto de la Conselleria de igualdad, facilitando ésta el informe de la dirección general de atención primaria y autonomía personal, donde explicitan que a fecha de la emisión del informe el expediente adolece de la falta del documento de domiciliación bancaria bien cumplimentado. También se informa que a fecha 08 de Abril la interesada, en este caso mi madre, ha sido requerida para el envío de este documento.

Precisar que este termino no es cierto ya que no hemos recibido ningún requerimiento en esta fecha, es mas coincide con el estado de alarma. Pero, si que es cierto que en fecha 29/06/2020 hemos recibido esta comunicación con el requerimiento pertinente.

Que en fecha 30/06/2020 se ha presentado por registro de entrada en la Conselleria el documento requerido, por lo que entendemos que de esta forma el expediente está totalmente completo y correcto.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto completamente el expediente de dependencia objeto de esta queja, reconociendo y abonando los efectos retroactivos correspondientes. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del nuevo procedimiento de oficio iniciado con este fin.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2.1 Contenido del PIA

Los apartados 2 y 3 del art. 16 del Decreto 62/2017, en vigor en el momento de aprobarse el PIA, regulan el contenido que ha de tener el PIA:

Artículo 16. Contenido del PIA

El PIA tendrá el siguiente contenido:

(...)

2. Servicio o servicios reconocidos, con la indicación de las condiciones específicas de la prestación de estos, así como de la aportación económica en aquellos supuestos establecidos en el artículo 25 del presente decreto. En su caso, cuando el derecho al servicio se hubiera generado antes de la resolución se establecerá la compensación retroactiva del mismo en función de las circunstancias del caso.

3. Prestación o prestaciones, con la indicación de las condiciones específicas de las mismas, así como sus posibles efectos retroactivos.

En su respuesta, la Conselleria nos informa de que se ha resuelto el programa individual de atención de la persona dependiente. Sin embargo, con relación a los efectos retroactivos de la prestación o servicios reconocidos generados por la demora en la resolución del PIA, la Conselleria se limita a informar de la notificación del inicio de oficio de un procedimiento que supone una nueva demora en el reconocimiento de los derechos de la persona dependiente.

A lo largo de la tramitación de este expediente la administración debería haber recabado los datos y la documentación necesarios no solo para fijar el correspondiente PIA, sino también para fijar los efectos económicos de la preceptiva retroactividad, derivados de la atención que ha recibido la persona dependiente desde que se generaron los efectos económicos tras la solicitud del reconocimiento de la dependencia hasta la aprobación de la resolución del PIA.

Por lo tanto, resulta innecesario un nuevo procedimiento que solo contribuye a demorar la efectividad de los derechos de las personas dependientes. Pero, además, esta forma de proceder contraviene el citado artículo 16.3 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, al ignorar la obligación de recoger en la resolución del PIA los posibles efectos retroactivos.

Además, sorprende que, tras iniciarse de oficio el procedimiento de retroactividad el 21/05/2018 y aportándose la documentación necesaria días después, el 04/06/2018, la Conselleria no haga requerimientos y petición de subsanación de errores hasta el 08/04/2020, que por motivos de la pandemia de la Covid-19 no se recibió hasta el 29/06/2020. Al día siguiente el interesado aportó la documentación pedida.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

- 1. ADVERTIMOS** que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente sobre el que trata la queja y se deben emitir dentro de los plazos legalmente establecidos.
- 2. RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
- 3. RECOMENDAMOS** que en todos los casos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, reconozca en las resoluciones del programa individual de atención de las personas dependientes el derecho a la percepción de los efectos retroactivos que les correspondan, atendiendo a los cuidados y atenciones recibidas previamente a la resolución del PIA y fijando la cantidad a percibir en un único pago, tras calcular las prestaciones y/o servicios que les hubieran correspondido en un procedimiento sin demoras.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 08/07/2020

Página: 4

4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigirse al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
7. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
8. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
9. **SUGERIMOS** que, en este caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell y tras más de 82 meses de tramitación del expediente de dependencia, desde la fecha de la solicitud hasta la aprobación de PIA, y otros 25 meses desde esta última fecha hasta hoy, proceda a dictar de manera urgente la resolución que reconozca a la persona dependiente los efectos económicos derivados de la retroactividad de los derechos reconocidos en el PIA.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/07/2020	Página: 5